



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN **dentro** del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas, de ellas, el pago indexado de \$ 3'568.599 y \$ 104'688.267, por concepto de cesantías y sanción por su no consignación, saldos que acumulados (\$108'256.866) e indexados desde el año 2016 a la fecha de fallo de segunda instancia, como se ordena, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



Ord. José Wilson Cristancho Riscanevo Vs
GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD y otro.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA ISNELDA RODRÍGUEZ PÉREZ** CONTRA **JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ Y MARTGARITA ORTIZ MALAGÓN** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **MARÍA ISNELDA RODRÍGUEZ PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra los herederos en su calidad de hijos del señor JORGE ORTIZ (q.e.p.d.), en calidad de propietario del Colegio Sur Oriental Panamericano, señores, JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ y MARGARITA ORTIZ MALAGÓN, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con Jorge Ortiz como propietario del Colegio Sur Oriental Panamericano y la señora Margarita Ortiz Malagón; que el vínculo que ató a las partes corresponde a 16 contratos entre el 15 de marzo de 2010 y el 30 de noviembre de 2017, cumpliendo funciones de empleada de servicios generales y devengando mensualmente la suma de \$820.857.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones causados entre el 15 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2017, sanción moratoria, los derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y se indexen los valores reconocidos.
3. Mediante proveído del 27 de abril de 2021 (archivo 002 del expediente digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó a la convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. El poder no indica claramente la clase del proceso para el cual se otorga.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2. *Si bien se enuncia que la demandante actúa a través de un apoderado principal y una sustituta, lo cierto es que ambos profesionales del derecho ejercen de forma simultánea, yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.*
 3. *No se designa correctamente al extremo pasivo de la Litis, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.*
 4. *El hecho segundo no es claro, debido a que no se tiene certeza si existió uno o varios contratos a término fijo. Esto, por cuanto se narra en singular un contrato, pero se señalan varios lapsos en los cuales se prestó el servicio.*
 5. *El hecho sexto es incongruente y confuso respecto de lo narrado en el hecho segundo; por tanto, el profesional del derecho correspondiente deberá precisar la vinculación o vinculaciones de la trabajadora.*
 6. *El hecho sexto aglutina varias descripciones fácticas*
 7. *La pretensión primera no es clara, debido a que, conforme a los hechos, confunde si la parte actora persigue la declaración acerca de la existencia de una o varias relaciones laborales.*
 8. *La pretensión segunda deberá ser aclarada, acorde con lo exigido en el numeral anterior.*
 9. *La pretensión novena no es concreta, en tanto no se indica la fecha inicial desde la cual pretende el pago de la referida indemnización.*
 10. *La pretensión 9 se excluye con la 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clasificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.*
 11. *No se informan las direcciones electrónicas de los testigos.*
 12. *El actor no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento (...)*»
4. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado de conocimiento el 6 de mayo de 2021, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (fl. 4 archivo 02 del expediente digital).
 5. A través de auto del 24 de junio de 2021 (fl. 26 del archivo 02 del expediente digital), la Juez de primer grado dispuso rechazar el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

escrito primigenio y ordenó la devolución del expediente a la activa, por observar que:

«... Acorde con lo anterior, el Juzgado al verificar la causal 1a, observa que si bien, el togado señala que el poder presentado con la demanda precisa claramente en los renglones 11 y 12, que se otorga para presentar una demanda laboral ordinaria, también lo es que el memorialista no indica de forma íntegra el trámite que deben seguir las presentes diligencias, ello en consonancia con lo establecido en el num. 5° del arts. 25, 70 y siguientes del CPT y de la SS.

Ahora, en cuanto al numeral 3° del inadmisorio, el abogado de la parte actora señala, que el extremo pasivo de la Litis serán Jimmy Ortiz Jiménez y Margarita Ortiz Malagón, en su calidad de hijos del señor Jorge Ortiz (FALLECIDO) (FL. 40); empero, no da cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del CGP, por cuanto no se aclaró si existen más herederos determinados del mencionado decujus (sic), o en caso de no conocerse, tampoco se dijo nada de impetrar la demanda igualmente en contra de los herederos indeterminados del causante, además, no se mencionó si en la actualidad se tiene conocimiento de trámite sucesoral, ya sea judicial o notarial, a razón del fallecimiento del señor Jorge Ortiz, así mismo no se acreditó con los documentos pertinentes la calidad de herederos determinados de la dos personas naturales convocadas a juicio; aspectos que no se puede presumir esta operadora judicial, ello acorde con lo establecido en el numeral 2 del art. 25 del CPT y de la SS.

En cuanto a la causal 8ª, el abogado no informó cual fue la corrección que realizó a dicho numeral. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor en debida forma, razón que impide su admisión (...)»

6. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación², manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que en el poder se indica en forma clara que se otorga para adelantar un proceso laboral ordinario, en segundo lugar, que, el proceso fue adelantado contra los hijos del señor Jorge Ortiz (q.e.p.d.), es decir, Jimmy Ortiz Jiménez y Margarita Ortiz Malagón, sin embargo, no se tiene conocimiento de otros herederos determinados del causante, ni el trámite de la sucesión del fallecido y no tiene acceso a los registros civiles de los hijos del causante.

² Archivo 07 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

7. El *A-quo* en auto del 6 de abril de 2022³, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el extremo activo presentó alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la

³ Fl. 33 archivo 02 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub iudice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el acatamiento parcial a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 27 de abril de 2021.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que se deben señalar en forma individualizada y concreta los medios de prueba, que se pretenden allegar o solicitar en el decurso procesal.

Al unísono, el artículo del estatuto Procesal General en su artículo 93, señala que, la parte puede *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia”*, luego entonces, al no encontrarse notificada la demanda, la parte actora puede corregir, aclarar o reformar la demanda, tal como ocurrió en el sub examine, máxime que hasta el momento no se encuentra trabada la litis.

Sin embargo, una vez se notifique el auto admisorio de la demanda a la parte actora por estado, esta no podrá reformar la demanda, sino cumplan sean cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 28 del Código Procesal Laboral.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a las principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por la accionante, al constatar que no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

se satisficieran todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, máxime que, en el sub lite se está incoando demanda contra los señores Jimmy Ortiz Jiménez y Margarita Ortiz Malagón, en calidad de hijos del señor Jorge Ortiz (q.e.p.d.), de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, pero no se acredita la calidad de estos en el proceso, ni con registros civiles de nacimiento ni con auto que se indique que estos son hijos del causante.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 27 del Código Procesal Laboral, que estatuye que, *“la demanda e dirigirá contra el (empleador), o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquel”*

Al unísono el artículo 26 del Estatuto Laboral y el artículo 84 del Código General del Proceso, establece como anexos de la demanda, se acredite la *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, no siendo posible decidir de fondo la Litis frente a dos personas naturales, frente a las cuales no se tiene certeza que, en realidad son hijos del causante.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril del 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA ISNELDA RODRÍGUEZ PÉREZ** contra **JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ y MARGARITA MALAGÓN**.
SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS** CONTRA LA **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió no decretar prueba testimonial de la señora Liliana Orozco Forero.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** pretendiendo se declare sin efectos el acto que ordenó la no renovación del contrato de trabajo celebrado entre las partes por violación al debido proceso, consecuencia de tal determinación, el contrato fue renovado en forma automática desde el 15 de diciembre de 2017 hasta que se produzca su reintegro como profesor asistente a medio tiempo y/o indemnización correspondiente y se reajusten los salarios de acuerdo al salario integral.
2. Como consecuencia de lo anterior, reclama se condene a la Universidad de los Andes a pagar diferencias salariales, cesantías, sanción por no consignación de cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios causados desde el 14 de agosto de 2017 a la fecha que se produzca el reintegro; a reconocer derechos conforme a las facultades ultra y extra petita así como las costas y agencias en derecho.
3. Mediante proveído del 26 de julio de 2019, se dio por contestada la demanda y se citó a las partes a audiencia pública contenida en el artículo 77 del CPT y SS (fl. 371 de la carpeta denominada “FOLIO 1 A 394”).
4. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2022, la juez de conocimiento negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

5. Para negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, indicó la *A quo*, que, la orden impartida por esta Colegiatura, había sido, el adecuar o reclasificar las pretensiones de la demanda y no había lugar a modificar otros acápites de la demanda o contestación, por lo que, no era procedente decretar el testimonio de la señora Sandra Liliana Orozco Forero, por otro lado, se había solicitado y decretado a favor de la convocada a juicio bastante prueba testimonial.
6. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que en el escrito de contestación de la demanda inicial no se indicó o enunció a la señora Orozco Forero, una vez se profirió la decisión de segunda instancia, la convocada agregó como prueba testimonial la declaración de la aludida señora.
7. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada Universidad de los Andes presentó alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C O N S I D E R A C I O N E S

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES el decreto de la prueba testimonial solicitada.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorias, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la pasiva con el escrito de la contestación de la demanda, (fl. 133 archivo folio 1 a 394) solicitó que se decretara y practicara como pruebas a su favor la declaración de parte del demandante, prueba documental allegada con la contestación de la demanda y la declaración de terceros de Fabio Fernet Gaona, Alfonso Reyes Alvarado, Eduardo Antonio Zorro Rubio, Luis Alejandro Camacho Botero, Carl Henrik Langebaek Rueda, Ortiz Mario Díaz Granados, Bernardo Caicedo Hormaza y Édgar Mauricio Sánchez Silva.

Fue así como en audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada, se resolvió la excepción previa de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, declarándose en primera instancia como no probada y en segunda instancia, revocarse tal determinación y ordenarse, correr traslado de la irregularidad encontrada a la parte demandante (indebida acumulación de pretensiones), a fin de que se corrigieran las pretensiones de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso².

² Folio 404 del archivo denominado folio 1 a 394



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De acuerdo a tal determinación, se concedió el término legal a la parte actora para que subsanara las pretensiones de la demanda y se corrió traslado a la Universidad de tal escrito y fue así como en proveído del 22 de marzo de 2022 se dio por contestada la demandada “*en lo referente a la subsanación de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2021*”, y contra el aludido auto no se presentó recurso alguno, por lo tanto, el mismo se encuentra en firme.

De acuerdo al haz probatorio allegado al paginario, se tiene que la parte demandada no solicitó se decretara a su favor la prueba testimonial de la señora Sandra Liliana Orozco Forero con el escrito de contestación de la demanda inicial, en tal sentido, la decisión adoptada por el A quo se encuentra totalmente ajustada a derecho.

Por lo que, esta Sala a mutuo propio no puede ordenar el decreto de la prueba testimonial reclamadas en forma abiertamente extemporánea, al presentarse tal pedimento, tan solo hasta cuando, se corrió traslado de la adecuación de las pretensiones de la demanda ordenada, tratando de revivir términos procesales fenecidos para solicitar las pruebas que consideraba idóneas para demostrar su dicho, convirtiéndose ello en una extralimitación de nuestras competencias.

Dimanando en la confirmación del proveído de primera instancia.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DANIEL EDUARDO BARAJAS** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

23202100246 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO ALONSO PINEDA TORRES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**
(Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés (23)

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el llamamiento en garantía.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **DIEGO ALONSO PINEDA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pretendiendo se declare la ineficacia de su traslado al RAIS realizado a través de la AFP Porvenir, al igual que las vinculaciones realizadas con posterioridad a las demás AFP; igualmente, se declare que se encuentra válidamente afiliado al RPM administrado por Colpensiones. En consecuencia, condenar a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento; condenar a Colpensiones a activar su afiliación e igualmente, recibir la totalidad de sus aportes a pensión, bonos y títulos pensionales a que hubiere lugar; lo que resulta probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (fls. 5 a 6 archivo 1 del expediente digital).
2. La convocada a juicio, **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicitó llamamiento en garantía respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. conforme se advierte a folios 48 a 51 archivo pdf contenido en la carpeta 10 del expediente digital.



3. En providencia del 30 de marzo de 2022, el A quo resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, pues lo pretendido por la parte activa no implica el reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral y que tengan que ver con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en tanto que lo peticionado se relaciona con la devolución de los aportes y sus frutos por el traslado de régimen pensional, frente a lo cual no tiene que intervenir la compañía aseguradora (Archivo pdf carpeta 11 del expediente digital).
4. La convocada a juicio **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso apelación, exteriorizando como disidencia que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica sería restituir las cosas al estrado inicial, como si no hubiese tenido lugar el acto, por manera que todos los contratos derivados de este vínculo legal deben dejarse sin efecto. Así las cosas, refiere que de prosperar las pretensiones, y ordenarse la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el contrato que celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., diáfano resulta concluir que es esta aseguradora la llamada a devolver la prima pagada, concurriendo así los presupuestos del artículo 64 del CPG, y siendo procedente el llamamiento en garantía, pese al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, al ser este totalmente controvertible, como quiera que en virtud del vínculo contractual existente con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es esta sociedad la que debe reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (Archivo pdf carpeta 15 del expediente digital).
5. En auto del 21 de abril de 2022, el A quo concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.



Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con la sociedad llamada en garantía hay lugar a su vinculación porque fue la que recibió la prima pagada por la AFP para amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, de manera que es la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la responsable de su devolución ante una eventual condena.

Al respecto, sea lo primero indicar que no es procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, en razón a que la relación entre esta y SKANDIA S.A. implica el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en las pólizas



obrantes a folios 673 a 675 archivo pdf carpeta 10 del expediente digital, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora bien, aduce la recurrente que ante una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “*primas*”, la misma debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discernimiento es equívoco, pues en ningún apartado de las pólizas suscritas entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., la responsable de sufragarlas sea la aseguradora, en tanto se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo son pólizas que amparan los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el presente caso.

A lo anterior debe sumarse que, el aseguramiento y el pago de la AFP de la prima respectiva, no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se *itera*, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, además, porque la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que impliquen la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, son cuestiones que no conciernen a esta jurisdicción, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.



Postura que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso, el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *«si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios»*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Dimanando en la confirmación de la providencia atacada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DIEGO ALONSO PINEDA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



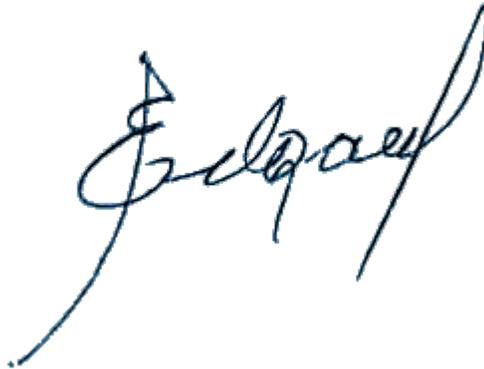
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, contra el auto proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad el 8 de febrero de 2021, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

parte accionada con escrito allegado el 26 de abril de 2021 (archivo 05 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a fin que se reliquide la pensión de vejez conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se paguen los reajustes desde enero de 2018 hasta que se produzca la sentencia; se paguen las costas y agencias en derecho.
2. Con auto del 10 de diciembre de 2021 se dio por contestada la demanda por parte de la UGPP (Archivo 08 del expediente digital).
3. La juez de conocimiento, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado, indicó que, la convocada a juicio es quien tiene a su cargo la administración y pago del derecho pensional del demandante, al haberse reconocido el derecho pensional mediante Resolución 44606 de 2008 y en tal sentido, es la encartada la llamada a resolver las controversias que se susciten del derecho pensional, máxime que no se encontró acreditada la transferencia de cotizaciones ni aportes al Instituto de Seguros Sociales.
4. Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la UGPP, estima que se debe vincular a Colpensiones, al trámite litigioso, al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

estimar que el actor debió ser parte del traslado masivo efectuado a Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los extremos procesales allegaron sus alegaciones de instancia.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir la falta de integración del Litis consorcio necesario propuesto por la convocada a juicio UGPP.

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia².

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado³, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Nader.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en primer lugar, no se deriva reclamo alguno que implique llamar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a título de pagadora de las mesadas pensionales a favor del actor, al ser indiscutible que con la expedición del Decreto 2196 de 2009 se ordenó la liquidación de CAJANAL y se encargó a la UGPP de la administración de la nómina de pensionados, en el que se advirtió que, se deberían adelantar las gestiones necesarias para el traslado de sus afiliados al extinto Instituto de Seguros Sociales, sin embargo, de las pruebas arrimadas al cartulario, en forma alguna, se acreditó que los documentos o expediente administrativo del accionante hayan sido remitidos a dicha entidad para dicha calenda, como lo anotó también el A quo.

Es por ello, que con el Decreto 2527 de 2000 se puso en cabeza de las entidades reconocedoras de pensión, continuar efectuando dichos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pagos, mientras subsistiera la entidad, se itera, sin que se avizore del cartapacio procesal ninguna certificación, historia laboral o documento alguno que acredite que se haya afiliado al ISS o a un fondo privado en época posterior, teniéndose de esta manera, cómo última entidad a la cual se encontró válidamente afiliado el trabajador a CAJANAL, por lo que, la llamada a resolver la controversia planteada es la UGPP y no Colpensiones, careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 8 de febrero del 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a large, stylized flourish above it.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) contra el auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*



de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el llamamiento en garantía.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **EPS SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, pretendiendo se declare la responsabilidad en la causación de un daño emergente, derivado del rechazo infundado de 395 recobros por monto de \$294.387.625; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización por valor de \$294.387.625, junto con los gastos administrativos en suma de \$29.438.762, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho, folios 4 vuelto a 6 - archivo 01 del expediente digital.
2. Mediante proveído del 15 de enero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, asignó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto. (folios 70 a 77-archivo 01 del expediente digital).
3. La convocada a juicio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al contestar el *libelo genitor*, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó prescripción, existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, inexistencia de la obligación, pagos aprobados, improcedencia del



pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil. Igualmente, solicitó llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 (folios 98 a 131 y 151 a 152 archivo 1 del expediente digital).

4. En providencia del 2 de diciembre de 2021, el A quo resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 2018 00027, los miembros de la Unión Temporal Fosyga 2014, son terceros que sólo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, que de ninguna manera implica que resulten afectados con una posible condena (fl. 176 archivo 01 del expediente digital).

5. La convocada a juicio **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exteriorizando como disidencia que en el presente caso, la parte activa cuestiona el proceso de auditoría adelantado por la Unión Temporal 2014, que auditó los recobros objeto de demanda; sumando a ello que, en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato 043 de 2013, hace parte del deber de la Unión Temporal responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias derivadas en el proceso de auditoría, por manera que, la posible indemnización por los daños y perjuicios generados en ese trámite emana de la obligación pactada en el mentado contrato, siendo procedente acceder al llamamiento en garantía propuesto, al cumplir los parámetros previstos en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

artículo 64 del CGP. (folios 178 a 180 -archivo 01 del expediente digital).

6. En auto del 2 de febrero de 2022, el *A quo* rechazó de plano la reposición propuesta, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los extremos procesales presentaron alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: «Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.» (Subraya fuera de texto).

Considera la recurrente que, al existir una obligación contractual con la Unión Temporal llamada en garantía, hay lugar a su vinculación, porque fue la encargada de realizar la auditoría para la confirmación de los recobros discutidos en el caso de marras.

Al respecto, se advierte que la demandada ADRES sustenta su llamamiento en el contrato 0043 del 2013, el cual aduce se suscribió entre el Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, indicando que en su objeto social se pactó *«Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.»*

Igualmente, aduce que en la cláusula 7.2.1.30 se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de: *«Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.»* (Subraya fuera de texto). Sumado a ello, dice que en la cláusula décima segunda se estableció lo siguiente: *«INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en relaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.»*

Pues bien, analizadas las diligencias, verifica la Sala que el contrato 0043 del 2013, en el cual sustenta la recurrente su llamamiento en garantía, no se advierte adosado al expediente, pese a que a folio 152 vuelto archivo 01 del expediente digital, fue enunciado por la ADRES en el acápite de pruebas contenido en su escrito de llamamiento, el cual



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resulta indispensable para constatar la procedencia del mismo, en tanto se *itera*, el artículo 64 del CGP preceptúa que este puede formularse por quien tiene un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Por manera que, aun cuando la Sala en oportunidades anteriores ha accedido al mismo en casos idénticos al aquí analizado, no podrá proceder de la misma manera en el *sub examine*, al no contar con el contrato en referencia, pues ello impide al Colegiado la revisión de las cláusulas que según la recurrente dan paso a vincular a la Unión Temporal 2014 con sustento en el artículo 64 del CGP.

Puestas así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión opugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **EPS SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FIDEL ENRIQUE MORA PÉREZ** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. y la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **FIDEL ENRIQUE MORA PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **PROTECCIÓN S.A., DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, pretendiendo se declare que cumple con la edad y semanas cotizadas conforme a la Ley 100 de 1993 para acceder a su pensión y consecuencia de ello, Protección le debe reconocer la prestación económica a partir de la fecha en que cumplió los requisitos legales para ello, junto con los perjuicios causados al no recibir el pago de su mesada pensional, debidamente indexados los valores reconocidos, el pago de los intereses y las costas y agencias en derecho.

2. Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (archivo 04 del expediente digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó a la convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:
 - «1. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
 2. Se evidencia que la parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma.
 - a. Respecto de los numerales 8, 9, 11, 12, 16 se aducen varios hechos, los cuales deben estar debidamente separados clasificados e individualizados.
 3. No se aportó certificado de existencia y representación de la demandada (...)

4. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado de conocimiento el 11 de enero de 2022, presentó subsanación de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (archivo 06 del expediente digital).

5. A través de auto del 11 de marzo de 2022 (archivo 05 del expediente digital), la Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenó la devolución del expediente a la activa, por observar que:

«... Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que no se Subsano la demanda, el Juzgado la RECHAZA y ordena su devolución al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15 en concordancia con el artículo 90 del Código General Del Proceso al cual se hace remisión por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S (...).»

6. La parte convocante a juicio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación², manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que el escrito de subsanación fue presentado el 11 de enero de 2022, es decir, dentro del término legal y para tal efecto indicó allegar las certificaciones de su dicho.
7. El *A-quo* en auto del 11 de marzo de 2022³, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si

² Archivo 07 del expediente digital

³ Archivo 05



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por la apoderada judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el no acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 15 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se tiene que, en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se estableció el envío de la demanda previo o en forma coetánea a la presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas, con la normativa señalada, se modificó en forma parcial los requisitos para la admisibilidad de un trámite litigioso, ya que en el artículo 6, se dispuso;

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado de la Sala).*

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró exequible en forma condicionada el artículo 6°, y objeto de estudio en este estadio procesal, en el “entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Al considerar entre sus motivaciones que constituía una “...barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto...”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, se tiene en el sub examine que el demandante, a través de su apoderada, no acopiaron al cartulario la constancia de remisión al correo electrónico de las entidades convocadas a juicio, la demanda y tampoco el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, si revisamos en forma minuciosa lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, este indica en forma literal que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Lo anterior obedece a que, la remisión de la demanda opera únicamente para informar a los accionados sobre la instauración de un proceso, pero no es con el fin de cumplir o entender surtida una notificación.

Aunado a lo expuesto, la norma también señala, que en caso de no conocerse la dirección electrónica de un demandado, se puede remitir en forma física la demanda y sus anexos, sin que en el sub examine, tampoco se haya acreditado la remisión de la demanda a la dirección física de notificaciones de las convocadas.

Es por ello, que la norma también previó que, una vez admitida la demanda, se efectuara la gestión de notificación a la misma dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y a la cual se remitió la comunicación respecto a la existencia del trámite litigioso, con el fin de surtir ahora sí, la notificación en debida forma y consecuencia de ello, acreditarse en el trámite la constancia de recibido en forma correcta al convocado.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a las principios de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma, pues a pesar de haberse allegado escrito de subsanación dentro del término legal, también es cierto, que tan solo con la subsanación se remitió copia de la demanda a los convocados, desconociéndose la disposición legal referida precedentemente.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

COSTAS

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29°) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo del 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FIDEL ENRIQUE MORA PÉREZ**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ALCALDÍA DE BOGOTÁ – UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP.**

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

34201900056 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA BUENO PRADA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.** (Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el incidente de nulidad formulado.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **OLGA BUENO PRADA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., así como que se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones. En consecuencia, se condene a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a Colpensiones los valores consignados en su cuenta de ahorro individual por concepto de aportes y rendimientos, e igualmente, se ordene a Colpensiones a recibir tales dineros, junto con lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folios 56 a 57 archivo 01 del expediente digital).
2. La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en memorial del 6 de agosto de 2021, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, refiriendo que no ha tenido acceso al link del expediente digital y que desconoce el contenido de la demanda, así como el contenido de los folios a que hace referencia el Juzgado de Conocimiento en el auto del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Es por ello que, solicita declarar la nulidad de esta última providencia y se proceda a realizar la notificación en debida forma del presente proceso, e igualmente, se le corra traslado por el término legal para contestar (fls. 280 a 281 archivo 01 del expediente digital).



3. En auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió negar la nulidad formulada, aduciendo para el efecto que mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, que por secretaría, se procediera a notificar y correr traslado de la demandada Colfondos S.A. al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, misma que fue realizada el día 17 de marzo de 2021 como se advierte a folios 195 a 196 de las diligencias; empero, mediante auto del 19 de abril de similar año, se ordenó que por secretaría se notificara y corriera traslado a la convocada en mención, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio procesosjudiciales@colfondos.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo cual en efecto se surtió el 23 de abril de 2021, adjuntando los autos de fecha 16 de marzo y 19 de marzo del mismo año, así como el auto admisorio, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, conforme se observa a folios 220 a 222 del cartulario, lo cual, en efecto fue entregado a la convocada en el 23 de abril de 2021 a las 8:40 a.m., como da cuenta el certificado emitido por Microsoft; de manera que, empezó a correr el término para su contestación de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mismo que venció sin pronunciamiento de la incidentante. Así, concluyó que no se encuentra probada la nulidad alegada, menos aun cuando Colfondos S.A. tenía conocimiento del proceso, conforme las múltiples solicitudes de notificación allegadas por la sociedad (folios 308 a 310 archivo 01 del expediente digital).
4. La parte convocada **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, el *a quo* mediante auto del 22 de junio de 2021, notificado por estado el 3 de agosto de similar año tuvo por no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

contestada la demanda por parte de la AFP, por cuanto esta fue notificada el día 23 de abril de 2021, empero, revisados los correos internos de la sociedad, y en especial el de procesosjudiciales@colfondos.com.co, no se encontró notificación del presente proceso para la última fecha en mención, por lo que resulta equivocado concluir que este extremo procesal fue notificado en debida forma, y menos aun cuando no se recibió la documental que manifiesta el Decreto 806 de 2020. Añade que el 26 de abril de 2021, solicitó al despacho proceder con la notificación personal en los términos establecidos por la normatividad *ejusdem*, además, solicitó copia del traslado de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del acta de notificación, petición que fue reiterada el 5 de mayo de 2021, no obstante, no recibió respuesta alguna por parte del Juzgado de Conocimiento.

Indica que a la fecha no ha tenido acceso al link del expediente digital y por lo tanto desconoce el contenido de la demanda, así como las notificaciones a que aludió el Despacho en auto notificado el 3 de agosto de 2021. Aduce que la remisión del correo que obra en el proceso, no es prueba fehaciente de que se conozca el contenido del mismo, en tanto no reposa acuse de recibido por parte de Colfondos, por manera que no se cumplen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Concluye afirmando que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, o como lo menciona el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión opugnada, y en su lugar, declarar la nulidad de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, así como proceder a la debida notificación de la sociedad (Archivo pdf carpeta denominada CD FOLIO 311 del expediente digital).



5. El *A quo* en auto del 23 de marzo de 2022², no repuso la providencia atacada y concedió el recurso de alzada, procediendo a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada Colfondos S.A. allegó sus alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

² Archivo 02-exp. Digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que el fundamento de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., atañe a la falta de notificación de su representada del auto admisorio, la demanda y sus anexos, arguyendo que dicha inhibición configura la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que en su tenor literal cita:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (resalta fuera de texto)

Sobre el particular, y con el fin de establecer si fue surtida en debida forma la notificación, es pertinente recordar que al tenor de lo reglado en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal debe surtirse de la siguiente manera:

«Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, ha de considerarse que conforme al inciso 5° del artículo 6° de la normatividad *ejusdem*, cuando el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al ser admitida la demanda, el trámite de notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al extremo pasivo.

Ahora bien, la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual moduló lo siguiente:

«iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine **introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).**

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).



71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De suerte que, el Decreto 806 de 2020, permitió de manera transitoria que las notificaciones personales se hicieran a través de mensajes de datos, como una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en aras de privilegiar la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, prescindiendo a su vez la norma, de manera temporal, de la citación para llevar a cabo la notificación personal en las instalaciones del Juzgado y de la notificación por aviso, como así lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Regulación que, además, ofrece como garantía que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica informada por el interesado bajo la gravedad del juramento, quien igualmente, debe indicar sus fuentes y presentar las evidencias correspondientes. A más que, debe darse la constatación que ese mensaje de datos haya sido recibido por la parte que se pretende notificar.

En igual sentido, debe resaltarse que el mentado mensaje debe contener el auto admisorio de la demanda, y en caso que, el *libelo genitor* y sus anexos no se hayan remitido al demandado por el mismo canal al momento en que tal escrito fue radicado, también deberán



adjuntarse en el correo electrónico con el que se pretenda efectuar la notificación personal.

Puestas así las cosas, al descender al caso objeto de estudio, se advierte que el Juzgado de Conocimiento, pretendió llevar a cabo el trámite de la notificación personal a la AFP Colfondos mediante mensaje de datos³ que remitió el 17 de marzo de 2021 a la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co, adjuntando copia del escrito de demanda y anexos, archivo pdf denominado “NOTIFICACIÓN COLFONDOS” y archivo pdf denominado “34 2019 00056 AUTO”.

No obstante, no es posible concluir que dicho trámite logró consolidar la notificación personal de la demandada en referencia, pues no existe constancia de entrega del correo electrónico, y en todo caso, Colfondos S.A. en mensaje de datos del 6 de abril de 2021, informó al Juzgado de Conocimiento que pese a la actuación realizada el 17 de marzo de símil año, **no ha recibido** la respectiva notificación y requirió que le fuera entregado copia del traslado (fol. 199 archivo 01 del expediente), lo cual deja serias dudas en cuanto a que la AFP convocada, hubiere recibido la totalidad de los anexos remitidos en la última fecha en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se había efectuado la notificación de la demandada en debida forma, el *a quo* mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2021 remitido a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, procedió nuevamente a efectuar dicho trámite, y para el efecto adjuntó 5 archivos pdf, en los cuales se encontraban el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, como se constata a folio 221 archivo 01 del expediente digital.

³ Folio 197 archivo 01 del expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Tal mensaje de datos en efecto fue entregado a la AFP Colfondos, el 23 de abril de 2021 a las 08:40 a.m., según la certificación de Microsoft militante a folio 222 del archivo 01 del expediente digital. Empero, del contenido de esta última documental, la Sala avizora que la notificación personal de la encartada no se efectuó en debida forma, pues nótese que dicha constancia, solo informa de la entrega de un archivo adjunto, mas no de los 5 archivos en pdf que inicialmente habían sido enviados por el Despacho de primer grado; por tanto, no puede concluirse que la AFP fue notificada en debida forma en la fecha en mención, pues no existe ninguna constancia de entrega de todos los documentos que legalmente debieron serle remitidos, esto es, el auto admisorio de la demanda, junto con el *libelo genitor* y sus anexos, dado que estos últimos nunca le fueron remitidos por correo, al ser radicada la demanda el 18 de enero de 2019, de acuerdo al acta de reparto visible a folio 63 archivo 01 del expediente digital.

La situación descrita fue advertida por la demandada, pues en correo del 26 de abril de 2021, solicito al Juzgado de Conocimiento la realización de la notificación personal, remitiéndole la demanda, sus anexos, junto con el auto admisorio, para efectos de proceder a la contestación, lo cual reiteró en mensaje de datos del 5 de mayo del mismo año (fls. 223 a 244 archivo 01 del expediente digital); sin embargo, el *a quo* no respondió dichos requerimientos, y por el contrario, mediante auto del 2 de agosto de 2021, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. (fl. 278 archivo 01 del expediente digital).

De lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala de Decisión, que contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí se encuentra probada la causal de nulidad alegada, como quiera que al no existir constancia de entrega a Colfondos S.A. de todos los anexos que involucran el trámite de notificación personal, como lo son, el auto admisorio de la demanda, el *libelo genitor* y sus anexos, diáfano resulta concluir que no se practicó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en mención; circunstancia que deviene en la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 2 de agosto de 2021, inclusive.

No obstante, ha de precisar la Sala que deberá entenderse surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente respecto de Colfondos S.A. desde el momento en que este extremo formuló su incidente de nulidad, siendo oportuno acotar que, el traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

Por lo tanto, se revocará la providencia aquí impugnada, y en su lugar, se declarará la nulidad propuesta, junto con las consecuencias ya anotadas.

COSTAS. Sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2022, dentro del proceso laboral de la referencia, y en su lugar, **DECRETAR LA NULIDAD** del proveído del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A., inclusive, por estructurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8° artículo 133 del CGP.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **AFP COLFONDOS S.A.**, a partir del momento en que elevó su solicitud de nulidad, esto es, desde el 6 de agosto de 2021, pero atendiendo a las reglas de ejecutoria previstas en el inciso final del artículo 301 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado de Conocimiento que remita a la AFP COLFONDOS, el escrito de demanda, junto con la subsanación y sus anexos.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

12202200143 01

1

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO **MÓNICA BORBÓN GARZÓN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a proferir la sentencia para desatar la segunda instancia, sin embargo, al efectuar el examen minucioso del proceso se evidencia que el mismo ya había sido conocido y estudiado por el H. Magistrado Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, tal como da cuenta la providencia del 30 de julio de 2021 (folios 3 a 5 archivo 014 del expediente digital).

Por manera que, con el propósito de dar cumplimiento a las reglas de reparto que rigen a este órgano Colegiado, de conformidad con el Acuerdo 108 de 1997 y PCSJA17-10715 de 2017 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; se ordena dejar sin valor y efecto el auto datado 3 de junio de 2022, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación y se corrió traslado a las partes para sus alegaciones finales, e igualmente, se ordena que, **de manera inmediata**, por Secretaría de la Sala Especializada se remita el proceso de la referencia al Magistrado competente Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, para lo de su cargo, debiéndose previamente, corregir el número de radicación del proceso, en tanto este en realidad corresponde al número 11001310501220200041301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05017201700306-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2020.

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05010201700775-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 octubre de 2019.

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **11001 3105 020 2018 00341 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 29 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de cada una las **Demandadas - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **11001 3105 028 2013 00426 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 24 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Weimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la **Demandada - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **11001 3105 005 2017 00484 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la **Demandada - AFP. COLFONDOS S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **11001 3105 005 2017 00212 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la **Demandada - AFP. PROTECCIÓN S.A.**
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-023 2015 00099 03.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 6 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

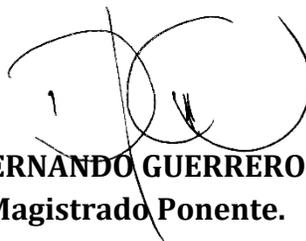
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-039 2016 01155 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 16 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-038 2017 00594 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2017 00049 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-019 2012 00758 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 03 de julio de 2015.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-020 2016 00648 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO interpuesto por el apoderado de la parte recurrente (DEMANDANTE) - Luz María Molina Tobar contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-023 2017 00433 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-020 2012 00799 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de abril de 2014.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

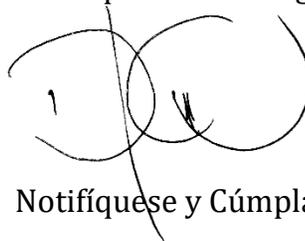
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.



Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-029 2016 00618 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 03 de julio de 2018.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

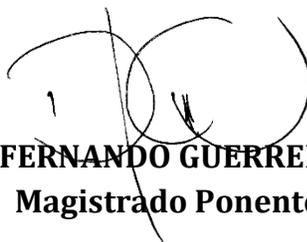
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-034 2017 00640 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

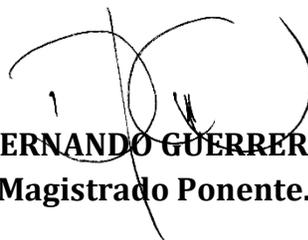
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIANELLA QUINTERO GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS contra UGPP

Bogotá D. C., Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADONILSON PUELLO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROSA UMBA RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA DE JESÚS FONSECA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS BENAVIDES contra AB SAS ESP

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ contra TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ISABEL RAMÍREZ SIMBAQUEBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO ACOSTA SALAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE XIMENA AMPARO TOBAR VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA GABRIELA ALARCÓN DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA NOVOA FERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMIDA LEONISA CABEZAS FERRIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CECILIA HIDALGO FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA MARÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELGA PATRICIA PEÑA CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMPO ELÍAS SABOGAL MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA SIERRA DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO DE JESÚS OSORIO MEJÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAYIB FELIPE PÉREZ MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 10-2020-00387-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER PAEZ QUIJANO.
DEMANDADA: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2017-00723-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROBERTINA CASTILLO ALBORNOZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

La demandada **COLPENSIONES** otorgó poder a World Legal Corporation S.A.S., identificada con NIT 900390380, quien sustituyó poder a la doctora Paola Andrea Orozco Arias, identificada con CC 1.047.464.620 y TP 288.433 del C.S.J., para que continúe con la representación judicial de dicha parte en el proceso de la referencia.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada firma como apoderada principal y a la profesional del derecho como apoderada sustituta, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que tanto la firma como la apoderada sustituta asumieron poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2019-00113-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FABIOLA CORTES CARDONA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiéndole que el presente expediente tiene programada fecha de sentencia de segunda instancia para julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2020-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BUENO GAMBA.

DEMANDADA: JAIME TORRES Y CIA S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó no considerar los alegatos de segunda instancia del **DEMANDADO** por extemporáneos.

Al respecto, el artículo 63 CPTSS consagra el recurso de reposición contra los autos notificados por estado, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación. En el caso bajo estudio, el auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar se notificó por estado del 23 de mayo de 2022, luego transcurrieron los dos días en que podía ser atacado mediante el recurso de reposición, quedando en firme la providencia a partir del 26 de mayo de 2022, por lo cual, la **DEMANDADA** tenía desde el 03 al 09 de junio para presentar sus alegatos, conforme el Decreto 806 de 2020, siendo radicados el 08 de junio de 2022, por tanto, no son extemporáneos y se rechaza la solicitud del apoderado de la parte **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2019-00026-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCELLY QUINTERO MÁRQUEZ.

DEMANDADA: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

El doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, en calidad de apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, presentó memorial a través de correo electrónico, por el cual sustituye poder a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con CC 39.624.872 y TP 146.721 del C.S.J., para que continúe la representación judicial de la demandante **LUCELLY QUINTERO MÁRQUEZ**.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2019-00730-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RICARDO MEJIA RODRIGUEZ.
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 41-2021-00171-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LEONARD MAURICIO RODRIGUEZ.
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A..

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

Exp. 31 2021 000547 01

María Dolores Velandia Moreno contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2019 000692 01

Andrés Pabón Sanabria contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2021 00327 01

Carlos Andrés Pérez Cuchimaque contra Rectificadora Panamericana de Motores LTDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

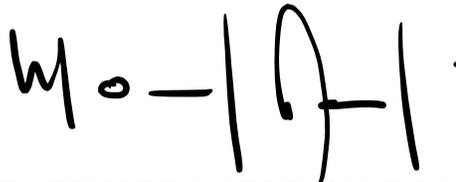
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la providencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00335 03

Carlos Hernán Bolívar Sánchez contra Banco Davivienda S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105025202200165-01
Demandante: CESAR AUGUSTO CAMARGO
MARTINEZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COOPROJUVENTUD
CTA Y SUPERTIENDAS Y
DROGUERIAS OLÍMPICA S.A.

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 4 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011201900741-01
Demandante: ANA MYRIAM RODRIGUEZ DE
ROZO
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES
MEDICAS S.A. ESIMED

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el curador ad litem quien representa la parte demandada, en contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000411-01
Demandante: ÁLVARO ANDRÉS LEAÑO RAMÍREZ
Demandado: COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201700803-01
Demandante:	CAMILO BENAVIDES PEREZ
Demandado:	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de ambas partes, en contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201600479-01
Demandante:	FREDY ALFONSO POLANIA BERMUDEZ
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
SENTENCIA

110013105031201900152-01

JOSÉ GUILLERMO VEGA CRUZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

DOWELL SCHLUMBERGER

INTERNACIONAL, INC EN

LIQUIDACIÓN ANTES SAXON

SERVICES PANAMA S.A. SUCURSAL

COLOMBIA, CAROIL S.A. SUCURSAL

COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, LEWIS

ENERGY COLOMBIA INC., PARKER

DRILLING COMPANY INTERNACIONAL

LTDA y TUSCANY SOUTH AMÉRICA

LTDA SUCURSALCOLOMBIA

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105010201800747 01
Demandante: INGRID LOBO MAZZILLI
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. S.A. –
SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A. S.A. y AFP Skandia S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900112 01
Demandante:	LILIANA VERGEL CANAL
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A. S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900303 01
Demandante:	MARTHA ISABEL BOTERO ALVAREZ
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A. S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105037201900149 01

PATRICIA CHACÓN LIÉVANO

COLPENSIONES – PORVENIR S.A. S.A. –
OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105008201800413 01

CARMELO ANTONIO PADILLA ROSITO

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

- COLFONDOS S.A. – PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105015201900493 01
Demandante: SANTIAGO CABRERA GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas Colpensiones S.A. – Porvenir S.A. S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900047 01
Demandante:	ADRIANA MARIA OCHOA ECHEVERRI
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A. COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201900747 01

MARINA CONSUELO GUEVARA

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105014201900219 01

RUTH MARITZA POVEDA SERRANO

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a laS partes demandada AFP Porvenir S.A. y parte actora Ruth Maritza Poveda Serrano, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105023201900767 01

CONSUELO PEÑA APONTE

COLPENSIONES S.A. – PROTECCION S.A.

– FONDO DE PRESTACIONES

ECOMOMICAS Y PENSIONES FONCEP

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍ Z V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201800351 01
Demandante:	GLORIA ALCIRA GARCIA GUTIERREZ
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandantes AFP Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105030201900620 01

MARTHA CECILIA MARROQUÍN GARZÓN

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.
– OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la partes demandadas AFP Porvenir S.A., Old Mutual hoy Skandia S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, .

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900238 01
Demandante:	OLGA LUCIA OLAYA PARRA
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A. COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105016201800639 01

ANTONIO JOSE BOTERO CUERVO

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

– OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A., Old Mutual hoy Skandia S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900344 01
Demandante:	FERNANDA MARTINEZ CORTES
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201900568 01
Demandante:	MARÍA ELENA DEL VALLE CHACÓN
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Protección S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201700795 01
Demandante:	LUSMILA HELENA LASTRE AGUAS
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A. COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202000020 01
Demandante:	ALBA MIREYA BORJA LEAL
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A. COLFONDOS S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante Alba Mireya Borja Leal, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000005 01
Demandante:	JEANET BORRAEZ PUENTES
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900049 01
Demandante:	GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO
Demandado:	COLPENSIONES S.A. – PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas Colpensiones S.A. – Protección S.A. - Colfondos S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105024201800687 01

ZORAYA MARGARITA GUZMAN PIÑEROS

COLPENSIONES S.A. – PORVENIR S.A. S.A.

– OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandada AFP Porvenir S.A., Old Mutual hoy Skandia S.A. y Colpensiones S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 07 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __118__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105018201900551 01

**PROCESO DE SANDRA MARCELA LEGRO HERNÁNDEZ CONTRA LA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2021, en el cual se negó el decreto del dictamen pericial allegado por el licenciado en educación en su especialidad química y biología, y el decreto de su testimonio; no sin antes RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Laura María Valderrama Medrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.471 y tarjeta profesional 307.507 del C.S.J., como apoderada de Compensar, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Sandra Marcela Legro Hernández, promueve proceso ordinario laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar, con el fin de que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa; al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones económicas; al pago de los incrementos adicionales sobre salarios básicos por servicios prestados; al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y salud; al pago de la indexación de las sumas, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, y posteriormente, mediante oficio del 19 de marzo de 2019, se le informó la terminación del contrato de trabajo con justa causa, habiéndose citado previamente a audiencia de descargos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 21 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió rechazar de plano el dictamen emitido por el licenciado en educación en su especialidad química y biológica, precisando que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente, en lo contentivo en los ordinales 4 a 10.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que al subsanar la demanda, se estableció que para tener en cuenta ese dictamen pericial, se manifestó que en caso de ser requerido el testimonio del perito para la veracidad de este, se procediera a requerir al químico, por lo que, se ve reflejada una violación al debido proceso en las pruebas, ya que la misma, o el testimonio del perito, es para establecer si la prueba salina que no se utilizó, y que ocasionó la diligencia de descargos de la demandante, demuestra si se ocasionó un daño, una culpa, o se obró dolosamente por parte de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar remitió alegatos de conclusión, solicitando la confirmación del auto objeto de recurso, indicando que en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., se establece que por decisión motivada, el juez podrá rechazar la práctica de las pruebas inconducentes o superfluas relacionadas con el objeto del litigio, y que, para el caso que nos ocupa, el a quo determinó que el dictamen pericial presentado con la demanda, no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 226 del C.P.T., no siendo dable decretarla.

Asimismo, el apoderado de la parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que es necesario el dictamen pericial para comprobar que el uso de la solución salina no era peligroso, y por tal razón, no le asistía razón a la demandada para proceder al despido de la señora Sandra Marcela Legro.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de allegar dictamen pericial químico-farmacéutico, a través del cual se pretenderá establecer si la solución salina que presuntamente ingresó la demandante era peligrosa y/u ocasionaba algún daño a la salud de los usuarios.

Frente a lo anterior, los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen que:

*“(...) **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...).”

“(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)”.

Observa la Sala que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda solicitó que para efectos de establecer si la solución salina que presuntamente ingresó la señora Sandra Marcela Legro era peligrosa y/u ocasionaba daño a la salud de los usuarios, se permitiera hacer entrega del estudio químico-farmacéutico realizado por un profesional acreditado, en el cual se analizaran los efectos, consecuencias, y demás que corresponden a dicho medicamento, cuando se utiliza como diluyente en una micronebulización.

Posteriormente, logra evidenciarse que a través del auto que inadmite la demanda, se dispuso lo siguiente: “(...) *alléguese dictamen pericial, el cual pretende hacer valer dentro del presente proceso, y solicitado en el acápite de pruebas de conformidad con lo reglado en el artículo 227 del C.G.P. (...)*”, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para ello.

Si bien el dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, tal y como lo manifestó la a quo, lo cierto es que desconoció lo referente a que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**, pues como se estableció previamente, el término concedido fue de cinco (5) días, término que podría no resultar suficiente para que sea allegado el respectivo dictamen, dando cumplimiento a los requisitos previamente referidos, más aún, cuando el apoderado lo anunció en el escrito de demanda, resultando procedente para la sala.

En conclusión, a fin de hacer efectivo el derecho de defensa de la parte demandante, se revocará la decisión de primera instancia, y se decretará como prueba el dictamen pericial solicitado en el escrito demandatorio, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado, dando cabal cumplimiento a los requisitos previamente mencionados, frente al cual la juez de primera instancia podrá libremente formar su convencimiento, pudiendo acogerlo a su juicio y sana crítica, y así pueda tener mayor certeza para definir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 21 de octubre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la juez de primera instancia, que decrete como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante,

concediendo un término que considere pertinente para que sea allegado, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

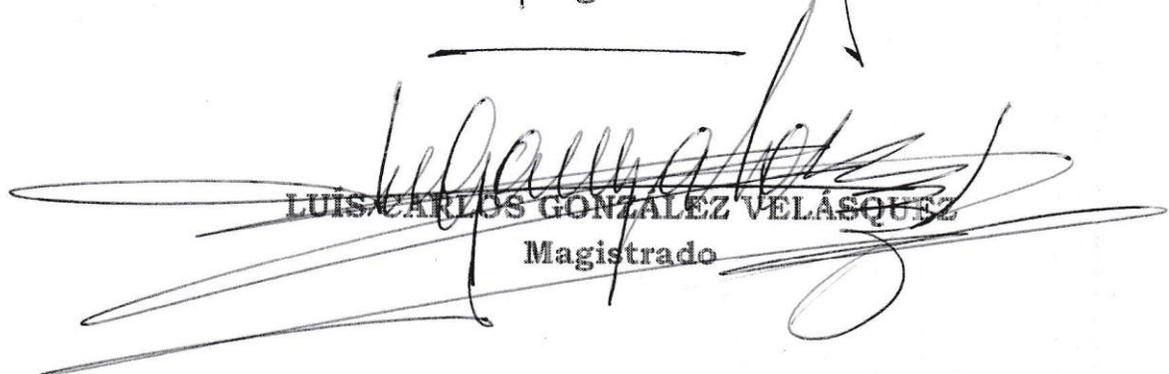
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105019202100253 01

**PROCESO DE ÁNGEL MARÍA GUZMÁN AGUIRRE CONTRA MORELCO
S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas conforme lo solicitado.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo solicitado, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible a folios 24 y 25 del expediente, indicando que el juzgado de conocimiento en su actuar, está denegando el acceso a la administración de justicia, al concebir que no se subsanaron las falencias advertidas, vulnerando los derechos de las partes.

Refiere que en el presente caso, se evidencia el exceso ritual manifiesto, al evidenciarse un apego extremo y aplicación mecánica de las formas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que en el presente caso nos encontramos frente a un exceso ritual manifiesto, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *a quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...)”.

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 12 de agosto de 2021, solicitando que se allegara soporte de la remisión de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, se allegara copia para el traslado, se realizara aclaración sobre una documental relacionada, se realizara precisión sobre la cuantía y clase de proceso, y se dirigiera el poder y la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral del circuito.

Dentro del término estipulado, el apoderado allegó escrito de subsanación, aportando demanda dirigida al juez laboral de pequeñas causas de Bogotá, razón que el a quo consideró suficiente para que dicho escrito no pudiera ser tenido en cuenta.

Si bien es cierto que el juez conocedor del presente proceso, es el laboral de circuito, y no el de pequeñas causas como erróneamente se estableció, considera la sala que rechazar la demanda por dicha circunstancia comporta un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

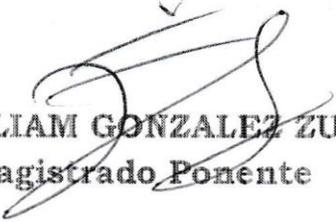
PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 17 de septiembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

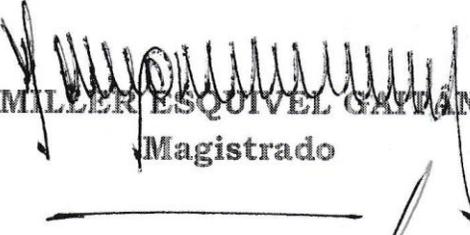
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

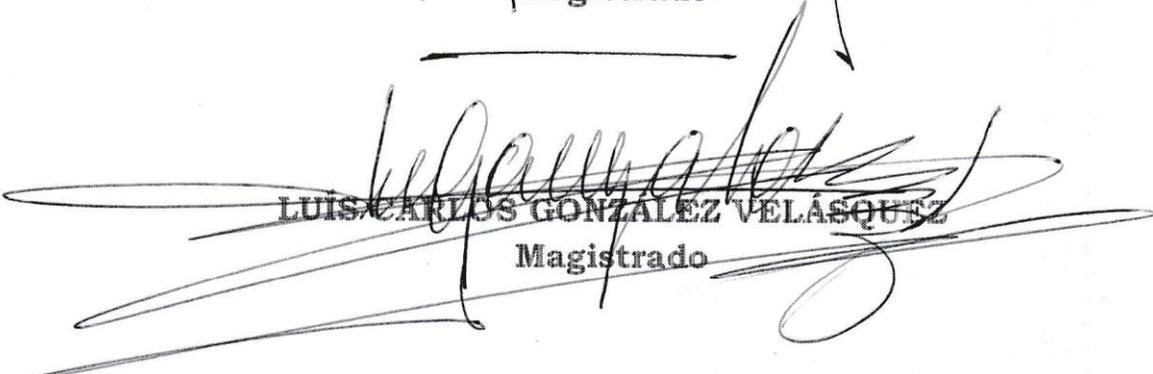
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2019 01366 01
DEMANDANTE: FIDELIA BENITEZ DE BAUTISTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante la señora **FIDELINA BENITEZ DE BAUTISTA**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00388 01
DEMANDANTE: ÁLVATO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2014 00026 01
DEMANDANTE: WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA LA 100
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante el señor **WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00395 01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OSPINA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, GENTE OPORTUNA S.A.S Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante **PAOLA ANDREA OSPINA MORENO**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

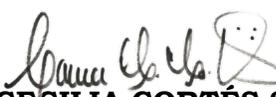
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2019 00778 01
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN PÉREZ VERA
DEMANDADO: ARL SURA, EQUION ENERGIA LIMITED Y ECOPETROL S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ MARTÍN PÉREZ VERA**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00350 01
DEMANDANTE: ALBEIRO EMILIO GIL PÉREZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ALBEIRO EMILIO GIL PÉREZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00065 01
DEMANDANTE: CLARA BEATRÍZ LABORDE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00181 01
DEMANDANTE: ROCIO FABIOLA DEL PILAR CORTES VILLAMIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de
consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2020 00401 01
DEMANDANTE: ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2019 00201 02
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS ARCE ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00306 01
DEMANDANTE: WILLIAM ANSELMO FORERO SOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2019 00426 01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ACERO AMAYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00071 01
DEMANDANTE: EDITH PINTO TORRES
DEMANDADO: ESIMED S.A. Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **EDITH PINTO TORRES**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00110 01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00486 01
DEMANDANTE: ANDRÉS CALVANO CABRAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las parte apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00112 01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO BARBERO HERNANDO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00374 01
DEMANDANTE: ARÓSTIDES LOMBANA ALARCÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2020 00206 01
DEMANDANTE: BERTHA NEREYDA GÓMEZ REY
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Radicación No. 11001310502220170035002
Ejecutante: **ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS**
Ejecutado: **GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado el 23 de junio del año que avanza¹, el apoderado de la ejecutada allegó recurso de *reposición* en contra del auto de fecha 8 del mes y año en curso que negó la solicitud de adición, así mismo, solicitó que, en su defecto, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP².

Frente al recurso de reposición, el procedimiento laboral consagra norma especial, que se encuentra en el artículo 63 del CPTSS, el cual, a la letra dice:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

¹ Fl. 253

² Fls. 254 a 256

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A

Conforme la norma en cita, teniendo en cuenta que el auto proferido el 8 de junio del 2022 fue notificado mediante anotación en estado No. 107 de fecha 17/06/2022³, las partes tenían los días 21 y 22 de junio del año en curso, para interponer recurso de reposición contra dicha providencia, situación que no aconteció en el presente caso, como quiera que el apoderado de la ejecutada allegó el memorial, mediante el cual presentaba el recurso, el día 23 del mismo mes y año, esto es de manera extemporánea.

RECURSO DENTRO DEL PROCESO 11001310502220170035002

📎 1 ✓

CC: Despacho 17 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá -

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:55

Para: Tecnico Sistemas Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá <repartossilabtoralstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DENTRO DEL PROCESO 11001310502220170035002

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL.

Atención. Dra. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO,
Magistrada Ponente.

E. S. D.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada adjunto recurso contra auto del 08/06/2022

Ahora bien, ha de recordarse que el artículo 145 del CPTSS dispone la aplicación analógica del Código Judicial, actualmente Código General del Proceso, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo,

³ Lo cual puede verificarse o consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/111159093/tabla+estado+107.pdf/59ea217f-1b1d-4672-b32a-452be8c46bc6> (página 1)

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A

situación que no se presenta, como quiera que, tal y como se indicó en antecedencia, existe una norma especial en la codificación procedimental laboral.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del memorialista, relativa a que por defecto se dé aplicación al art. 318 del C.G.P., debe decirse que, aunado a que no se hace mención alguna a un recurso específico, se observa que no hay alguno que pueda conocerse frente a la solicitud del apoderado, por cuanto en el de marras no resultan aplicables los recursos de súplica, ni la queja, ni la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor y, de no haber actuación pendiente por surtir en esta instancia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. P. Barríos', written in a cursive script.

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

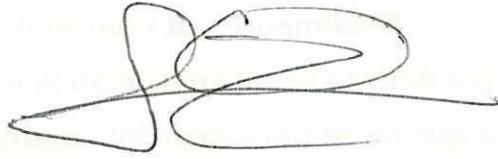
Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LARO ADVOCATUS S.A.S CONTRA TECNOLOGÍA Y
DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S**

RAD 001 2017 00712 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **22 de abril 2022** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafb7e6f0a6da24b67e5b6caa7d6a466fe2a1bd5cb662fb4dce59086b07918c**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL ELVIRA LUCIA HERRERA PICHON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 004 2019 00800 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **23 de mayo de 2022** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ef97eef3a886ad671de23095c41ec953c2ef44fdcccd59fce1e22378e8523**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SLENDY YASMIN BOGOYA FUENTES CONTRA MEDIMAS EPS

RAD 016 2019 00479 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **06 de abril de 2022** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1225b6e6c4a2390102abd0f41edfa26ee944d814d53ce0a7f7d35f9ef9b882c9

Documento generado en 06/07/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA MABEL NEIRA GONZÁLEZ CONTRA LIGIA CASTELLANOS DE SÁENZ

RAD 022 2018 00455 02

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **07 de junio 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c8259e065bcb5f4f39ea6cd386bf63c4035ffa0f7876ff1303dba919cb634**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA JULIO HERNAN VILLAMIL CAÑON

RAD 023 2020 00429 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra el **auto** proferido el **28 de abril de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9326629088de451e5fa30385e502110b0586a82ea33b1dff29df94dd2946e**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL YAQUELI VANEGAS OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 033 2017 00776 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir, Protección y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **11 de mayo de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93342aee08606fc5f5bdd06f9295e066a17be45cfedd2930370d24231bb9c3ee**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL CRISTINA LOZADA SÁENZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039 2021 00216 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **04 de abril de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44e85622804ea7c711426077455a0824515fb5c0f25dc177ad2ab23625ce1ac**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO LUIS SANDOVAL SUAREZ CONTRA PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA

RAD 039 2021 00227 01

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **14 de diciembre de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1693a04ebb7aa184843ef03c2192bc544557f4e94a2c52fb106b3ae2e86ad5**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE A.F.P. PROTECCIÓN S.A. CONTRA GUILLERMO CARVAJAL JIMÉNEZ.

RAD 001 2018 00818 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **ejecutada** contra el **auto** proferido el **17 de junio de 2022** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa47e022e20327d60d336cbe7584e87d5cce7271e6fdfe191f187a661473f2a**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA CAROLINA BOHORQUEZ PRADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 001 2019 01324 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Skandia S.A.** contra la **sentencia** proferida el **06 de junio de 2022** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53128eba6322eed444d090f9180fd87acdbd48de3abd7712ad33d70d38bc240c**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AURORA ACEVEDO MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 003 2020 00184 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **4 de octubre de 2021** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82406c64c741710f7e96350739b2f8f948fb92ba4ae409aa8250174d4eac2711

Documento generado en 06/07/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES IGNACIO ILLERA PACHECO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 007 2019 00609 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandadas **Colpensiones y Porvenir S.A.** contra la **sentencia** proferida el **20 de enero de 2022** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa39f221e4c803c596ad737a33bfc214ee9c885713341fc28f74cf80c3ec45**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCAS ARMANDO RUIZ SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 010 2018 00715 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **08 de junio de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d509f162aa7835ea142b62519fbe0c2d027473b425d9213b572e1b2123131df**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LACIDES RAFAEL TORO VALENTE CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD 011 2019 00069 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra el **auto** proferido el **10 de mayo de 2022** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3e7f78a4ad786eb1c610953bd9e7d4e91179c6b7e267af4230a9a32e342cc**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM MEJIA MAYA CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

RAD 032 2019 00645 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **08 de junio de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc21521119eefb401083dd7559c37cc14b8d38dc5bc049539777237987e6865**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TULIO ALFONSO BOTELLO VELASQUEZ CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED

RAD 036 2021 00278 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **2 de mayo de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6d7638ebc69f720d8fe82952139e5fad58324ba79ef5d71efbab6a90cecb0**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLPENSIONES Y OTRO CONTRA ESTRATEGIA EMPRESARIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

RAD 036 2021 00400 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **7 de febrero de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7731216aa8d7c17d0dfd71df5adf5b11fa98a35b5faae5bba50e31414c90af5**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL BELINDA TRIANA SUAREZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

RAD 037 2019 00120 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d31bfe95786713743d59792acea8528f35659ba5769a3c457bc1355c3e930c**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLARA LUQUE GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 037 2019 00800 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **23 de mayo de 2022** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ce3d7b54e139943e817590e2d70d0449174f4cee3e12d3330ade8377c312f**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. CONTRA EUTIMIO SALAMANCA CALLEJAS.

RAD 037 2021 00185 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **21 de junio de 2021** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93186e77191964d69d3013bb00cf7254490e61272f1504d8c6b855f9cb76650d

Documento generado en 06/07/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARBEL MARIA TORRES PEREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039 2019 00801 02

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas Protección S.A, Porvenir S.A y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **2 de mayo de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbbbac514b265432a3ca0a3717639433ee1da2b20d2c53db2152ef9fff4fde**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA ENITH SALAZAR MAYORGA CONTRA COLPENSIONES.

RAD 040 2021 00067 01

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022))

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **8 de junio de 2022** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c40db7cec3c717fa0580b81731cb3cc65d277bb9660a8928ca1c35a56e007**

Documento generado en 06/07/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

DEMANDADO: NÉSTOR MANUEL GARZÓN TORRES

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2021 00605 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en proceso especial de fuero sindical con el fin de que se ordene el levantamiento del fuero sindical que ostenta el accionado quien ocupa el cargo de Secretario de Solidaridad del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA “SINPROFUAC”, se autorice la terminación del contrato de trabajo a término indefinido por ostentar la calidad de pensionado y se condene en costas y agencias en derecho.

La accionada contestó la demanda en audiencia de fecha 4 de febrero de 2022 y por reunir los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P. del T. la misma se tuvo por contestada y propuso como previas las excepciones de:

Falta de competencia por no cumplirse el procedimiento convencional antes de la acción de solicitud de levantamiento y permiso para despedir, argumentando que la FUAC tiene acordado con el sindicato un estatuto de

estabilidad el cual se debe aplicar a todos sus trabajadores en caso de despido (art. 1°), así lo estableció la Comisión de Estabilidad en el Acta 220 de 18 de febrero de 2015; debió la Universidad cumplir con el debido proceso y como ello no se ha cumplido, la competencia asignada a la justicia ordinaria en este momento debe esperar a que se haga la validez jurídica.

Inepta demanda, en razón a que el hecho 4° no es un hecho sino una argumentación jurídica.

Busca la demandante la terminación del contrato de trabajo por haberle sido reconocida la pensión al demandante, causal que podría aplicarse pero siempre y cuando estuviera calificada por la Comisión de Estabilidad y en este caso no hay acta que lo acredite.

Prescripción, con fundamento en que el demandante adquirió su status de pensionado el 2 de febrero de 2021, hecho que manifiesta conocer la Universidad desde esa misma fecha y esta demanda se radicó el 7 de octubre de 2021, transcurriendo más de los dos meses legales para que operara el fenómeno de la prescripción.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia por no cumplirse el procedimiento convencional antes de la acción de solicitud de levantamiento y permiso para despedir y en relación con la excepción de prescripción, dijo que sería resuelta en la sentencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDADO: i) la convención es ley para las partes y la causal invocada por la demandante es la contemplada en el numeral 14 del art. 62 del C.S.T; la empresa y sindicato acordaron la estabilidad laboral y dar por terminado el contrato con justa causa la cual sería calificada por la Comisión de Estabilidad Laboral. Para que la Universidad solicite el permiso para levantar el fuero sindical debe realizar primero el procedimiento convencional establecido, se debe citar a dos representantes, uno por el sindicato y otro por el empleador, y un tercero por balota, esto no se dio en este proceso. Se debió calificar la falta por la Comisión y **ii)** si se genera la prescripción pues transcurrieron más de dos meses desde que el empleador tuvo conocimiento del reconocimiento de la pensión al demandado para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para declarar probada las excepciones previas de falta de competencia por no cumplirse el procedimiento convencional antes de la acción de solicitud de levantamiento y permiso para despedir y la de prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide sobre excepciones previas está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Falta de competencia por no cumplirse el procedimiento convencional antes de la acción de solicitud de levantamiento y permiso para despedir

Señala el apelante que el juez laboral no es el competente para conocer del asunto, por cuanto el empleador previo a iniciar este proceso debió acudir a la Comisión de Estabilidad para calificar la causal de despido invocada por la Universidad, ya que así lo dispone la convención colectiva de trabajo.

Al respecto se tiene que a folio 8 del archivo 12 reposa convención colectiva de trabajo firmada por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC y el Sindicato de Profesores “SINPROFUAC”, incluyendo al Sindicato de Trabajadores “SINTRAFUAC”, que en el art. 1° del Título III dispone:

“ARTICULO 1. ESTABILIDAD LABORAL. *La FUAC con el objeto de garantizar la estabilidad para todos y cada uno de sus trabajadores no dará por terminado el contrato a ningún trabajador sino por justa causa debidamente comprobada la cual será calificada y resuelta por una comisión de estabilidad integrada de la siguiente manera: dos (2) representantes de la FUAC y dos (2) representantes de los trabajadores, uno designado por el sindicato de profesores SINPROFUAC y otro designado por el sindicato de trabajadores SINTRAFUAC, todos con sus respectivos suplentes.*

La presunta falta se comunicará por escrito al trabajador con copia al Sindicato simultáneamente...

Una vez reunida la Comisión de Estabilidad, esta hará las siguientes gestiones para evaluar la presunta falta...”

Obra a folio 56 del archivo 01 del expediente digital, “REGLAMENTO DE LA COMISION DE ESTABILIDAD DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y LOS SINDICATOS DE PROFESORES Y TRABAJADORES SINTRAFUAC Y SINPROFUAC”, el cual establece en el artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *La Universidad y los Sindicatos SINPROFUAC y SINTRAFUAC acogen como Reglamento de la Comisión de Estabilidad el trabajo final presentado por la Comisión que se mencionó en el acápite de CONSIDERANDO de esta Acta y que regulará todo proceso disciplinario que se tramite para determinar la existencia o no de faltas graves, que las faltas leves como lo dice el reglamento serán de competencia del superior jerárquico inmediato, según el Reglamento Interno de Trabajo.”*

De lo anterior se colige que, si bien existe la Comisión de Estabilidad, organismo creado por acuerdo entre el sindicato y el empleador, la misma se encarga de garantizar el debido proceso disciplinario de los trabajadores a los que la Universidad les haya atribuido alguna falta como expresamente lo dispone tanto la convención colectiva de trabajo como el Reglamento de dicha Comisión.

En ese orden de ideas, como quiera que en este caso no se está solicitando el permiso para despedir por la comisión de una falta por el trabajador, sino por la causal contemplada en el numeral 14 del art. 62 del C.S.T., esto es, el reconocimiento al trabajador de la pensión, que por obvias razones no se puede considerar como una contravención al ordenamiento que regula la relación laboral sino el reconocimiento de un derecho, no se encuentra el empleador obligado a recurrir a la Comisión de Estabilidad para la verificación y calificación de la falta como requisito previo a la solicitud de levantamiento del fuero sindical, y en consecuencia puede acudir de conformidad con el numeral 2° del art. 2 del C.P.T. a la jurisdicción ordinaria para que el juez laboral conozca de la acción de fuero sindical tendiente a obtener permiso para despedir al trabajador amparado por fuero sindical.

Aunado a ello, recuérdese que el despido no constituye una falta disciplinaria tal y como en diferentes oportunidades lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia SL 2850 de 27 de julio de 2020 radicado 69106, SL8307-2017, CSJ SL29778-2017 y CSJ SL1981-2019, al recordar la CSJ SL13691-2016, que remite a

su vez a las CSJ SL, 11 feb. 2015, rad. 45166; CSJ SL, 5 nov. 2014. rad. 45148 y CSJ SL, 15 feb. 2011 rad. 39394, motivo por el que al no ser ello así, válidamente podía la Universidad acudir directamente ante el juez laboral para solicitar el permiso de levantamiento de fuero sindical que en este proceso pide, sin que previamente deba calificarse la causal de despido por parte de la citada Comisión.

Prescripción

Ley 712 de 2001, artículo 49, adicionó el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y consagró lo siguiente:

*“(…) **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

(…)

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses”

La Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 se refirió entre otros aspectos a la naturaleza del fuero sindical así:

“(…)

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y a la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto del término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una justa causa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras

interpretaciones diversas a las que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que la causal invocada por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia es que el demandado ostenta la calidad de pensionado desde el 2 de febrero de 2021 a través de resolución SUB 22427 tal y como lo afirma la FUAC en el hecho 5 de la demanda (archivo 01), motivo por el cual se debe recordar lo señalado por la jurisprudencia frente a la garantía foral, la que está instituida para proteger derechos que trascienden la individualidad y corresponden a la órbita general de los denominados derechos constitucionales fundamentales como lo es el de asociación, por lo que no puede aducirse que la misma sirva igualmente para mantener la estabilidad laboral de los trabajadores o una continuidad en sus relaciones de trabajo.

Asimismo, no se trata de un derecho absoluto e inextinguible procesalmente hablando, puesto que dada su naturaleza superior, ante cualquier atentado en su contra la respectiva acción debe ser promovida dentro del término de dos meses a su ocurrencia, lapso que una vez fenecido trae como consecuencia la operancia de la prescripción de la acción, brevedad que obedece, como ya se dijo, a la naturaleza de la garantía que exige prontitud inmediata para la reparación de su vulneración.

Ahora, indica el apelante que la presente acción se encuentra prescrita en la medida que desde la fecha en que el empleador tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho del reconocimiento de la pensión del señor Néstor Garzón y la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más de dos meses, empero importa precisar que la causal analizada en este asunto, no es de aquellas que prescribe por el transcurrir del tiempo, pues una vez se acredita la condición de pensionado se está inmerso por siempre en el hecho y causa del retiro, sin que el transcurrir del tiempo habilite el derecho al trabajador a permanecer en el cargo a perpetuidad, ni se extinga la acción para el empleador, pues no es una causal que se agota en un solo acto o hecho sino que permanece en el tiempo como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-606 de 2017.

Interpretar de otra manera el fenómeno de la prescripción en este aspecto puntual, llevaría al absurdo de desconocer un mandato y someterlo a un acto de voluntad para que produzca sus efectos jurídicos.

Así las cosas, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

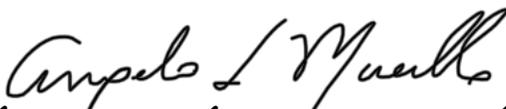
En mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

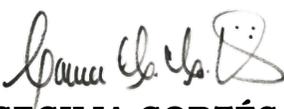
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía inicial de \$2.694.235,80 a partir del 1 de abril de 2020 y ordenó a la demandada a pagar el retroactivo pensional a partir de dicha fecha, asimismo al pago del retroactivo pensional debidamente indexado; decisión que fue apelada por la parte demandante aspirando una mesada pensional superior y revocada en segunda instancia por esta Corporación, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 101.965.112,46
Incidencia Futura	\$ 813.614.613,44
Total	\$ 915.579.725,90

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 915.579.725,90** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

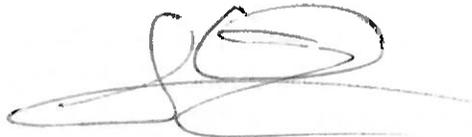
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501220200025001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 12 de enero de 2018 hasta el 19 de julio de 2018 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, salarios insolutos, indemnización por despido sin justa causa, sumas que debían indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Prestaciones sociales del 12 de enero de 2018 al 19 de julio de 2018	\$ 5.802.672,00
Salarios Insolutos	\$ 3.593.606,00
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	\$ 11.978.667,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 54.904.002,04
Total sin indexación	\$ 76.278.947,04
Indexación	
IPC Inicial 2018	100,00
IPC Final 2022	113,26
Promedio	1,1326
Condenas Indexadas	\$ 86.393.535,42

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 86.393.535,42** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 275 obra poder conferido a la Doctora **DARYS MARÍA VILLANUEVA VEGA**, para actuar como apoderada de la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

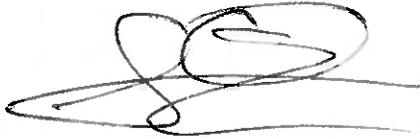
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.048.209.724 y tarjeta profesional número 294.475 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 275.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920190028701**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, le informo que a folio 275 obra poder conferido a la Doctora DARYS MARIA VILLANUEVA VEGA, para actuar como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso de reposición y en subsidio queja, dentro del término de ejecutoria, contra el auto proferido en ésta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, señalándole que las pretensiones que le fueron negadas con las resultas del proceso, no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación indicando que las pretensiones de la demandada superan ampliamente el interés económico para recurrir en casación, y señalando que en el auto proferido por esta Corporación se anexaron unos cálculos que no corresponden a lo pretendido con la demanda y que nada tienen que ver con el presente proceso.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, manifestar que una revisado el auto proferido el 31 de enero de 2022 se evidencia que efectivamente por un error involuntario se dejó consignado y se tuvieron en cuenta para realizar los cálculos del interés jurídico unos conceptos que no corresponden al presente proceso.

Por tanto, y conforme lo ha explicado la CSJ entre otras en la providencia AL 2439-2022 teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes y que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 31 de enero de 2022** y se procede nuevamente a resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora, por lo que al dejar sin efecto el auto no hay lugar a resolver los recursos interpuestos.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que*

las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la nivelación salarial peticionada y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las diferencias salariales adeudadas desde el 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera la correspondiente nivelación salarial, asimismo, condenó a la demandada al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Por otra parte, condenó a la demandada a consignar a favor del demandante las cotizaciones a pensión en base a las diferencias salariales encontradas y por el periodo del 19 de septiembre de 2015 hasta cuando se hiciera efectiva la nivelación, sumas que debían pagarse debidamente indexadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que fueron negadas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$ 21.497.039,52
Diferencias Cesantías	\$ 2.134.042,46
Intereses Cesantías	\$ 256.085,10
Diferencia Prima de Navidad	\$ 2.134.042,46
Vacaciones	\$ 1.067.021,23
Prima especial de Vacaciones	\$ 1.067.021,23
Aportes a la seguridad social sobre la nivelación salarial - pensión	\$ 4.082.044,49
Indexación de las sumas anteriores	\$ 9.671.188,94
Total	\$ 41.908.485,42

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a la suma de **\$ 41.908.485,42** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

En uso de permiso

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120180063001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso reposición y en subsidio queja contra el auto proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha parte.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes de conformidad con el artículo 353 del CGP, la parte demandante presentó oposición al mismo.

Lo anterior para lo pertinente.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR